



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00037-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoriado del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo que la parte actora, informa del fallecimiento del demandado Eugenio González Franco, con el fin de determinar con claridad las partes procesales, se le requiere para que acredite dicha afirmación con la documentación adecuada (Registro de Defunción).

2.- Con relación a lo expuesto por la demandante en la tradición del inmueble objeto de la litis, se le requiere para que allegue el contrato de compraventa realizado por el demandante a los señores José Alonso Pascagaza, Gloria Edith, Yasmin Judid y Blanca Emilse Pascagaza Prieto.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

020

de esta misma fecha.

Por: Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00038-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoriado del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo que la parte actora, informa del fallecimiento del demandado Eugenio González Franco, con el fin de determinar con claridad las partes procesales, se le requiere para que acredite dicha afirmación con la documentación adecuada (Registro de Defunción).

2.- Con relación a lo expuesto por la demandante en la tradición del inmueble objeto de la litis, se le requiere para que allegue el contrato de compraventa realizado por el demandante a los señores José Alonso Pascagaza, Gloria Edith, Yasmin Judid y Blanca Emilse Pascagaza Prieto.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

020

de 2021

Por: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Sucesión Intestada N° 00020-2019 - Demandante: Blanca Fanny Quiroga Torres – Causante: Arturo Quiroga Teguá

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación de la presente demanda por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Blanca Fanny Quiroga Torres identificada con C.C.N° 20.800.386, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda se sucesión, siendo causante, Arturo Quiroga Teguá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de julio de 2019, por ser subsanada en debida forma la demanda, se declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Arturo Quiroga Teguá, se reconoce a la demandante como heredera en calidad de hija del causante, se ordena el emplazamiento de los demandados y se decreta la elaboración de los inventarios y avalúos, con el mismo auto se decreta el embargo de los bienes inmuebles relacionados por la parte actora.

Con auto fechado el 11 de diciembre de 2019, se le requiere a la parte actora para que allegue las constancias de notificación de los herederos determinados del causante Arturo Quiroga Teguá.

Acto seguido, con auto del 18 de febrero de 2020, se ordena la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Previo a continuar con el trámite de la demanda, con auto fechado el 2 de julio de 2020, se le requiere a la parte actora, para que allegue constancia de notificación de los herederos determinados conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación de la demanda o del proceso se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por encontrarse la demandante, debidamente representada por su apoderada judicial, quien se encuentra notificada en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales, es su deber mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar las demandas con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminadas aquellas actuaciones que son abandonadas por las partes las cuales se convierten en una carga procesal.

Como quiera, que el último auto se profirió el 2 de julio del año 2020, siendo ésta la última actuación en el presente proveído, se observa que el expediente se encuentra en secretaría por más de un (1) año sin que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

Escenario jurídico que se enmarca en los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, el cual sanciona a las partes cuando se sustraen de ejecutar una dinámica activa con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, dejando sin efectos la actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código

General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación de la actuación, los desgloses del caso y el posterior archivo de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por desistimiento tácito el trámite de la presente demanda de sucesión, siendo demandante Blanca Fanny Quiroga Torres identificada con C.C.N° 20.800.386, causante Arturo Quiroga Tegua quien se identificaba con C.C.N° 341.087, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Segundo: Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

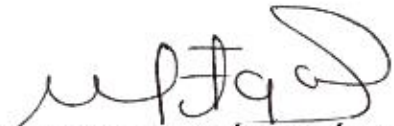
Tercero: La demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Sin costas o perjuicios procesales.

Quinto: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese,

La Juez


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 08072021
 La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO
 020
 El Secretario(a)

 Carrera 3 N° 4-22
 jpmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo N° 00031-2020

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Diana del Pilar moreno Puentes

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.076.620.066, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagare que suscribieron las partes, del cual anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada diana del Pilar Moreno Puentes ya identificada, suscribió el pagaré N° 031056100003486 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero allí relacionadas tal y como se observa en los folios 21 y 22 del Cuaderno 01.

Por auto del 10 de noviembre de 2020, se ordenó el embargo y retención de dineros de la demandada, folio 3 del cuaderno 02.

Posteriormente, el 27 de enero de 2021 se le requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare el escrito de reforma de la demanda, folio 29 Cuaderno 01.

Con auto emitido el 17 de febrero de 2021, se avoca conocimiento de la reforma de la demanda, librándose mandamiento de pago por las sumas de dinero allí solicitadas, folios 36 y 37 del Cuaderno 01.

Acto seguido el 5 de abril de 2021, la parte demandante informa que no fue posible la ubicación de la demandada, por tanto, solicita el emplazamiento de esta, folio 39 del cuaderno 01.

Con auto del 07 de abril de 2021 se ordena el emplazamiento de la demandada, procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, folios 43 al 46.

Realizado el emplazamiento, con auto del 18 de mayo de 2021 se designa como curadora Ad-Litem de la demandada a la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.N° 20.800.524 y T.P.N° 129.059-D1 del C.S. de la Judicatura.

Seguidamente el 31 de mayo de 2021, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello, folio 54 al 61 del cuaderno 01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagare 031056100003486 suscrito por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que la obligación allí contenida es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado él lo pagaré, se encuentra que cumple con las exigencia de la norma anterior y de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la demandada, cabe resaltar que fue debidamente emplazada y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación, a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho Judicial no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.

A su vez, frente a la solicitud de pruebas, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente presentar las excepciones de mérito o de fondo con las pruebas relacionadas en ellas, artículo 422 del C.G.P.; por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente entrar a decretar dichas pruebas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de la obligación dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, en contra de Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.076.620.066.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

020

de esta misma fecha.

Secretario(a),

Carera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 00011-2021

Demandante: Diana Xilena León López

Demandado: Edwin Hernando León Rodríguez

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

La demandante Diana Xilena León López identificada con C.C.N° 1.016.040.894, en causa propia instauro demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra el señor Edwin Hernando León Rodríguez identificado con C.C.N° 1.033.710.826, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero ante el incumplimiento de la conciliación que suscribieron las partes ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar uno la Casona de Bogotá D.C., se anexa primera copia del acta de conciliación.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Edwin Hernando León Rodríguez, firmo un acta de conciliación de alimentos en favor de su mejor hijo E.J.L.L. ante la Comisaría 19 de familia Ciudad Bolívar uno la Casona de Bogotá D.C.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en la conciliación anteriormente indicada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 17 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas tal y como se observa en el folio 12 del cuaderno principal.

Posteriormente, el 14 de abril de 2021 y 24 de mayo de 2021, la demandante allega constancia de envío de citatorio por correo postal y notificación por aviso del demandado.

Con el objeto de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva de alimentos y garantizar el derecho a la defensa, con auto del 9 de julio de 2021, se le designa Curador Ad-Litem al demandado.

Acto seguido, el 21 de junio de 2021, se posesión la Curadora Ad-Litem, quien presentó contestación de la demanda dentro del término para ello, quien indica en su contestación, que desconoce la veracidad de los hechos que dieron fundamento a la presente demanda.

Con relación, a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho Judicial no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude Diana Xilena León López ya identificada, en causa propia en representación de su menor hijo E.J.L.L., la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe primera copia de la conciliación, suscrita por la demandante Diana Xilena León López y el demandado Edwin Hernando León Rodríguez ya identificados, determinándose así que las obligaciones allí descritas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con

palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisada el acta de conciliación, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anteriormente relacionada y que de ella emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que se agotaron los presupuestos procesales consagrados en los artículo 291 y 292 del C.G.P., y que además, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, le fue designado curador Ad-Litem al demandado, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago y correrle traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento del litigio.

La parte ejecutada no presento documento que acredite el pago de la obligación dentro del término legal para ello, como tampoco presento excepciones de mérito, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del acta de conciliación presentada en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

44

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021 en contra del demandado Edwin Hernando León Rodríguez identificado con C.C.Nº 1.033.710.826.

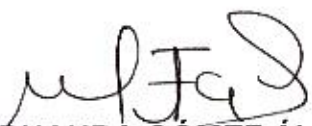
SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villapalme de Cundinamarca
08072021

La providencia ante...

020

...Secretaría...

Carrera 3 No. 4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00013-2021 – Demandante: María Blanca Díaz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Evidenciado que con la solicitud y los documentos allegados por la apoderada de la señora Ana Benilda Orjuela Vargas no se cumple con la obligación que le impone nuestra legislación civil, para acreditar su calidad de tercero, el camino que se impone es denegar su intervención como tercero, en atención a las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 1857 del C.C. que: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*.

Así mismo, el artículo 1967 del mismo ordenamiento, dispone: *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.”*.

Conforme a los preceptos anteriormente citados, es claro que la venta de derechos herenciales debe cumplir con una solemnidad que impone la ley y que se concreta en el otorgamiento de escritura pública, cuando quien tiene vocación hereditaria decide ceder dichos derechos, situación que no se presenta en el caso concreto, pues la interesada Ana Benilda Orjuela Vargas en modo alguno aparece como heredera o cesionaria de derechos del demandado Ángel María Díaz.

Obsérvese que dentro de la documentación que allega la demandante, por ningún lado aparecen herederos o cesionarios de derechos herenciales del accionado Ángel María Díaz y, en gracia de discusión, si estos existen o hubieran existido no se acreditó que estos se hubiesen desprendido de dichos derechos y mediante actos idóneos y solemnes se los hubieran trasladado a la interesada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Allega con su escrito documentos en copias informales una promesa de compraventa, que en nada tiene que ver con el titular de derecho real Ángel María Díaz, además, si lo que se quiere demostrar es que la interesada, es un supuesto acreedor de aquel, lo mínimo que debe acreditar es la documentación pertinente (títulos valores o documentos con mérito ejecutivo – cheques, letras de cambio, pagarés, contratos, etc...), documentos que tampoco allegó éste en su intervención, acreditando tal calidad como lo exigen los artículos 60, 61, 62 y 63 del C.G.P.

En este orden de ideas, será “otra parte” todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en una relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por sentencia, en el evento de que sea pertinente decidir acerca de esa otra relación jurídica diferente que vincula a la “otra parte” con una de las partes del proceso y que halla su razón de ser en el desarrollo del principio de economía procesal.

En el presente asunto se indica que el señor Pedro José Orjuela Moreno realizo una compra al señor Nemecio Díaz Perilla, anexando copia simple de un contrato de compraventa, documento que no es idóneo para probar su calidad de cesionaria de derechos herenciales del demandado Ángel María Díaz.

Así las cosas, no habiéndose demostrado la vocación hereditaria de la interesada Ana Benilda Orjuela Vanegas en la demanda de pertenencia de Ángel María Díaz, tampoco como cesionaria de derechos herenciales o como acreedora, el pronunciamiento que se impone es el rechazo de la solicitud de reconocimiento como tercero en la presente demanda.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

020

de esta instancia.

Atte: Secretar(a),